



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00475-00
DEMANDANTE:	KATHIA BERNAL DÍAZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

En auto proferido el 17 de junio de la presente anualidad se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** a los abogados **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** y **NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**.

Se dispone allegar a la foliatura la Certificación N° 071412022 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** el 26 de abril de 2022, de donde se avizora que el ente **NO** propuso fórmula conciliatoria, exponiendo las consideraciones para obrar de conformidad.

Ahora bien, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que la gestora judicial de la codemandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por medio de escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con NIT 830.054.904-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ CARPIO**, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, tal y como se acredita con los documentos adjuntos. Que dicho contrato de seguro previsional, tuvo como vigencia del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018.

Que como era obligación legal de la Administradora, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018. Que, teniendo en cuenta que ese ente trasladó a aquella, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios – primas – para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante y que, por tanto, es necesaria la vinculación de la prementada sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que, en caso de que se condene a devolver los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, junto con los gastos de administración de que trata el art. 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa de esa compañía de seguros.

En virtud de lo expuesto, solicita la gestora judicial ordenar la vinculación al proceso de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía, ya que ésta sería la llamada a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las sumas que le fueron pagadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de prima, única y exclusivamente respecto de la activa, señora **KATHIA BERNAL DÍAZ**.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante, mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por el señor **JOSÉ CARPIO**, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"...la figura del "llamamiento en garantía", la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 9201407000002 y 9201411900149 con vigencia temporal comprendida entre el 01/01/2007 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 1/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018, suscrita entre **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA**, y donde fungen como asegurados o beneficiarios los "AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA", el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la apoderada de la citada en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada

de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a la disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26f93eb7d3e749c287c6d5900257322cc3dda45fac5a3b9f6e2128671bacb6**

Documento generado en 01/08/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>